



NUR <11001-22-04-000-2015-01265-00

Ubicación 8637

Condenado NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA

C.C # 19418192

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-22-04-000-2015-01265-00

Ubicación 8637

Condenado NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA

C.C # 19418192

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 2 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 8637 Ley 600 de 2000

Radicación: 11001-22-04-000-2015-01265-00

Condenado: NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA

Cedula: 19.418.192

Delito: PREVARICATO POR ACCIÓN

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - PRISION DOMICILIARIA - PRISION DOMICILIARIA - CALLE 22  
B N° 63 - 24, BLOQUE 3 APTO 301. CONJUNTO EL REFUGIO - BOGOTA

RESUELVE: DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

**Rad. 11001-22-04-000-2015-01265-00 (N.I. 8637)**

El **30 de noviembre de 2016**, la H. Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de primera instancia resolvió condenar al señor NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA, a la pena principal de 46 meses de prisión y multa de 72 S.M.L.M.V., así como condena en perjuicios por el valor de \$28.377'335.815, en favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 6 años y 5 meses, luego de encontrarlo responsable del delito de PREVARICATO POR ACCIÓN, **por hechos del 9 de agosto de 2004** decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediendo el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 25 de octubre de 2017, al H. Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de segunda instancia resuelve confirmar el fallo del a quo.

**Rad. 11001-22-04-000-2015-00790-00 (N.I. 39202)**

El **8 de marzo de 2016**, la H. Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de primera instancia resolvió condenar al señor NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA, a la pena principal de 42 meses de prisión y multa de 50 S.M.L.M.V., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 5 años, así como condena en perjuicios por el valor de \$7.557.612, en favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, luego de encontrarlo responsable del delito de PREVARICATO POR ACCIÓN, **por hechos del 19 de agosto de 2004** decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediendo el sustituto de la prisión domiciliaria.



El 1 de noviembre de 2017, al H. Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de segunda instancia resuelve confirmar el fallo del a quo.

**Rad. 11001-22-04-000-2015-02072-00 (N.I.3031)**

El 7 de octubre de 2019, la H. Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de primera instancia resolvió condenar al señor NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA, a la pena principal de 51 meses de prisión y multa de 87.5 S.M.L.M.V., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 5 años, así como condena en perjuicios por el valor de \$72.424'113.289, en favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, luego de encontrarlo responsable del delito de PREVARICATO POR ACCIÓN, **por hechos del 29 de noviembre de 2004** decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 1 de noviembre de 2017, al H. Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de segunda instancia resuelve revocar la providencia de fecha 7 de octubre de 2019, en el sentido de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria, confirmando lo demás de la sentencia impugnada.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En lo atinente a la acumulación jurídica de penas, el artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal estatuye:

*"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".*

Respecto a este tema de la acumulación de penas la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Tutela 29448 del 6 de febrero de 2007 precisó lo siguiente:

*"Es así como, con relación a la institución de la acumulación jurídica, prevista en el artículo 470 de la ley 600 de 2000, necesario se ofrece recordar el criterio de la sala expuesto en otra oportunidad para fijar su alcance, el cual sirvió de fundamento para conceder la acción de tutela del pasado 18 de julio de 2006 (radicación 26675).*

*"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:*

- a) *Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.*



Número Interno: 8637 Ley 600 de 2000  
Radicación: 11001-22-04-000-2015-01265-00  
Condenado: NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA  
Cedula: 19.418.192

Delito: PREVARICATO POR ACCIÓN  
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - PRISIÓN DOMICILIARIA- CALLE 22 B N° 63 - 24,  
BLOQUE 3 APTO 301. CONJUNTO EL REFUGIO - BOGOTA  
RESUELVE: DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

- b) que las penas a acumular sean de igual naturaleza.
- c) que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.
- d) que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.
- e) que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.

"3. Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:

"3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del juez de penas, su aplicación también procede oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no se supedita a la mediación de petición de parte."

Este Despacho, entrará en el estudio pertinente a efectos de acceder a la acumulación jurídica de penas a favor de NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder a tal beneficio.

Como quedó reseñado en el acápite de los antecedentes personales los hechos que dieron origen a las causas que se pretenden acumular se produjeron el 29 de noviembre de 2004, el 9 de agosto de 2004 y el 19 de agosto de 2004, esto es, antes de la expedición de los fallos condenatorios (8 de marzo de 2016, 30 de noviembre de 2016 y 7 de octubre de 2019), lo que implica que los sucesos no tuvieron ocurrencia durante su cautiverio, ni con posterioridad al proferimiento de las sentencias; tampoco puede predicarse que alguna de estas penas se haya ejecutado integralmente, encontrándose en la actualidad purgando pena privativa de la libertad en su domicilio por cuenta del proceso con radicado 2015-01265:

Proceso No.	Juzgado Fallador	Fecha de los Hechos	Fecha de sentencia	Penas
11001-22-04-000-2015-01265-00 (N.I. 8637)	Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	9 de agosto de 2004	30 de noviembre de 2016	46 meses de prisión y multa de 72 S.M.L.M.V., perjuicios \$28.377'335.815
11001-22-04-000-2015-00790-00 (N.I. 39202)	Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	19 de agosto de 2004	8 de marzo de 2016	42 meses de prisión y multa de 50 S.M.L.M.V., perjuicios \$7.557.612
11001-22-04-000-2015-02072-00 (N.I. 3031)	Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	29 de noviembre de 2004	7 de octubre de 2019	51 meses de prisión y multa de 87.5 S.M.L.M.V. perjuicios \$72.424'113.289

Así las cosas, no existe obstáculo alguno para proceder a la acumulación de las penas que le fueron impuestas a NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., pues como quedó visto, ninguna causal lo impide. En consecuencia se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por la ley para el efecto.

Tales parámetros son los previstos en el artículo 31 del Estatuto Punitivo que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y por los cuales se faculta al juez para imponer como sanción la que establezca la pena más grave - aumentada hasta en otro tanto -



siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

Para el evento materia de estudio se partirá de la pena más grave, esto es, la de **51 meses de prisión impuesta por Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del radicado 2015-02072)** para incrementarla de conformidad con las premisas señaladas en líneas anteriores, por concepto de la pena impuesta dentro del radicado N° 2015-00790 (37 meses y 24 días), y No. 2015-01265 (41 meses y 12 días), para un total de **130 meses y 6 días**, suma más benéfica de considerar la suma aritmética que tendría que pagar el penado si las condenas se ejecutasen de manera separada (139 meses).

Lo anterior por cuanto sin transgredir las normas específicas que regulan la dosificación del concurso de conductas punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada no puede el despacho desconocer la gravedad de los ilícitos por los cuales se condenó a NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA, quien en ejercicio de sus funciones de Juez de la República de Colombia, incurrió en comportamientos delictivos que afectan sensiblemente la administración pública y genera desconfianza de los asociados en la misma.

No de otra manera ha de procederse pues para la dosificación en el presente asunto debe considerarse la identidad (heterogeneidad) en la naturaleza o modalidades de los crímenes cometidos por NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA, pues si bien la figura de la acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es que no puede pasar inadvertido para la Administración de Justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz Política criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena (prevención general y especial).

En este orden de ideas, se acumularán las penas impuestas por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. conforme a los fallos condenatorios de fechas 8 de marzo de 2016 y 30 de noviembre de 2016 respectivamente, por los punibles de PREVARICATO POR ACCIÓN respectivamente, dentro de los radicados 2015-00790 y 2015-01265, a la **dispuesta por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia del 7 de octubre de 2019 bajo la radicación N° 11001-22-04-000-2015-02072-00 por ser esta última la contentiva de la sanción más alta.**

Respecto de las penas de multa, atenderemos lo dispuesto en el artículo 39 del Código Penal, el cual señala:

*"ARTICULO 39. LA MULTA. La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas:*

*[...]*

*4. Acumulación. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa."*

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que por el radicado 2015-01265, se impuso una multa de 72 S.M.L.M.V., por el radicado 2015-00790 se impuso una multa de 50 S.M.L.M.V., y por el radicado 2015-02072 se impuso una multa de 87.5 S.M.L.M.V., se impondrá como pena de multa acumulada 205.9 S.M.L.M.V.



Número Interno: 8637 Ley 600 de 2000  
Radicación: 11001-22-04-000-2015-01265-00  
Condenado: NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA  
Cedula: 19.418.192

Delito: PREVARICATO POR ACCIÓN  
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - PRISIÓN DOMICILIARIA- CALLE 22 B Nº 63 - 24,  
BLOQUE 3 APTO 301. CONJUNTO EL REFUGIO - BOGOTA  
RESUELVE: DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

De otra parte y con relación a las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA, se considera que pese a no existir norma en nuestro ordenamiento procedimental, deben ser afectadas en igual condición que la pena privativa de la libertad acumulada, siguiendo lo accesorio la suerte de lo principal; por ende en este caso, la pena accesoria interdictiva será igualmente acumulada y será fijada con una reducción correspondiente al porcentaje que fue reducido de la pena principal, con lo cual se fija una pena accesoria acumulada en 172 meses y 15 días.

Una vez en firme esta determinación, por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad se procederá a la unificación de los expedientes, y se comunicará lo pertinente a los Juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les hubieren comunicado las condenas; se mantendrá como radicado el 11001-22-04-000-2015-01265-00, como quiera que es bajo este radicado por el cual se encuentra privado de la libertad AMAYA BARRERA.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la acumulación jurídica de penas a favor de NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA, identificado con la C.C. No. 19.418.192

En este orden de ideas, se acumularán las penas impuestas por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. conforme a los fallos condenatorios de fechas 8 de marzo de 2016 y 30 de noviembre de 2016 respectivamente, por los punibles de PREVARICATO POR ACCIÓN respectivamente, dentro de los radicados 2015-00790 y 2015-01265, a la **dispuesta por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia del 7 de octubre de 2019 bajo la radicación Nº. 11001-22-04-000-2015-02072-00 por ser esta última la contentiva de la sanción más alta**, para fijar una pena definitiva de **130 meses y 6 días** de prisión y multa acumulada de 205.9 S.M.L.M.V.

**SEGUNDO.- DECRETAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, tiene un nuevo lapso de 172 meses y 15 días.

**TERCERO.-** En firme este proveído, comuníquese lo aquí resuelto al la H. Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

**CUARTO.- REMITIR COPIA** de esta determinación al establecimiento carcelario donde se encuentran los condenados para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Judicial  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifique por Estado No.  
**24 FEB 2021**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

EGR





Número: 19-418-192 Ley 600 de 2000  
 Radicación: 11001-22-04-000-2015-01265-00  
 Condenado: NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA  
 Cedula: 418-192  
 Delito: PREVARICACIÓN  
 Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 22 N.º 192-24  
 BLOQUE 3 APTO 301 CONJUNTO EL REFUGIO  
**RESUELVE: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**

De otra parte y con relación a las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA, se considera que pese a no existir norma en nuestro ordenamiento procedimental, deben ser afectadas en igual condición que la pena privativa de la libertad acumulada, siguiendo como accesorio la suerte de lo principal; por ende en este caso, la pena accesorio interdictiva será igualmente acumulada y será fijada con una reducción correspondiente al porcentaje que fue reducido de la pena principal, con lo cual se fija una pena accesorio acumulada en 172 meses y 15 días.

Una vez en firme esta determinación, por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad se procederá a la unificación de los expedientes, y se comunicará lo pertinente a los juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les hubieren comunicado las condenas; se mantendrá como radicado el 11001-22-04-000-2015-01265-00, como quiera que es por el cual este radicado por el cual se encuentra privado de la libertad AMAYA BARRERA.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECRETAR la acumulación jurídica de penas a favor de NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA, identificado con la C.C. No. 19.418.192

En este orden de ideas, se acumularán las penas impuestas por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. conforme a los fallos condenatorios de fecha del 10 de marzo de 2016 y 30 de noviembre de 2016 respectivamente, por los punibles de PREVARICACIÓN POR ACCIÓN respectivamente, dentro de los radicados 2015-00790 y 2015-01265, y la dispuesta por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia del 7 de octubre de 2019 bajo la radicación N.º 11001-22-04-000-2015-01265-00 por ser esta última la contentiva de la sanción más alta, para fijar una pena definitiva de 130 meses y 6 días de prisión y multa acumulada de 205.9 S.M.L.M.A.

**SEGUNDO.-** DECRETAR que la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, tiene un nuevo lapso de 172 meses y 15 días.

**TERCERO.-** En firme este proveído, comuníquese lo aquí resuelto a la H. Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

**CUARTO.-** REMITIR COPIA de esta determinación al establecimiento carcelario donde se encuentran los condenados para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

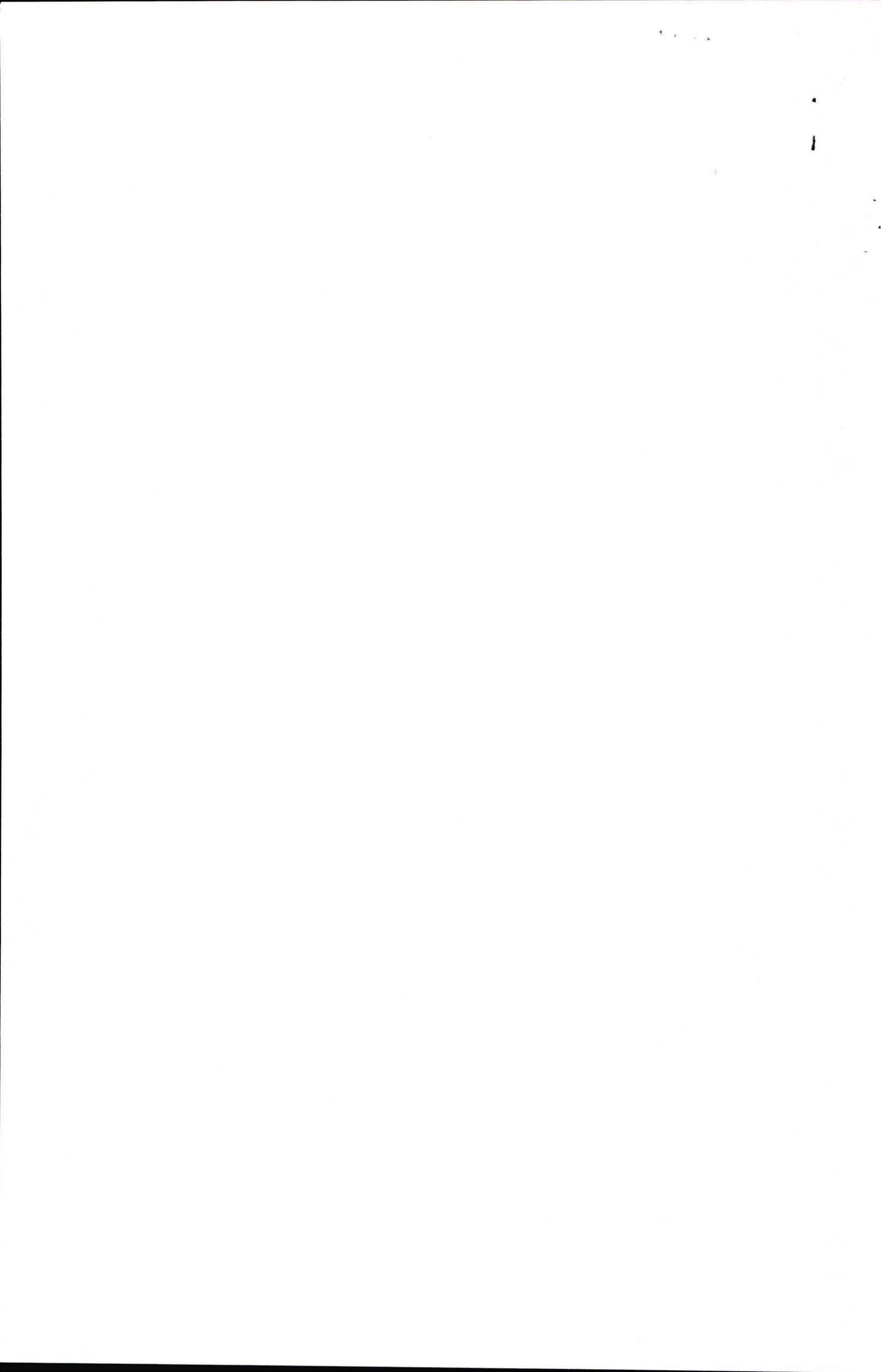
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FECHA: 04-20-2021  
 NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA

*Efraín Zuluaga Botero*  
 EFRAÍN ZULUAGA BOTERO  
 JUEZ





8/2/2021

Correo: Maria Alejandra Valdes Campos - Outlook

**Re: NI 8637 AI 29-01-21 JDO 17 EPMS BTA - NOTIFICACION PROCURADOR**

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguez@procuraduria.gov.co>

Mar 2/02/2021 11:09 AM

Para: Maria Alejandra Valdes Campos <mvaldesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado

Obtener [Outlook para iOS](#)

---

**De:** Maria Alejandra Valdes Campos <mvaldesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** Tuesday, February 2, 2021 11:01:07 AM

**Para:** Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 8637 AI 29-01-21 JDO 17 EPMS BTA - NOTIFICACION PROCURADOR

DOCTOR  
JUAN RODRIGUEZ CARDOZO  
PROCURADOR 382 JUDICIAL 1 PENAL  
[jrodriguez@procuraduria.gov.co](mailto:jrodriguez@procuraduria.gov.co)

CORDIAL SALUDO  
LE REMITO AUTO INTERLOCUTORIO DE 29 DE ENERO DE 2021 DEL PROCESO N.I. 8637  
EMITIDO POR EL JUZGADO DIECISIETE (17) EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, LO ANTERIOR CON EL FIN DE NOTIFICARLO DEL MISMO.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.  
ATENTAMENTE



**MARIA ALEJANDRA VALDÉS CAMPOS**  
**CITADORA GRADO III**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.  
\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

8/2/2021

Correo: Maria Alejandra Valdes Campos - Outlook

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J-17  
NI. 8637

**RV: RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN RADICADO: 11001-22-04-000-2015-01265-00**

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/02/2021 12:58

**Para:** Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (444 KB)

RECURSOS REPOSICIÓN Y APELACIÓN.pdf;

Buenas tardes, remito para su trámite correspondiente

Atentamente

Tatiana Cortés S

---

**De:** Paulina Plazas <paulinaplazas@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 11 de febrero de 2021 11:20 a. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

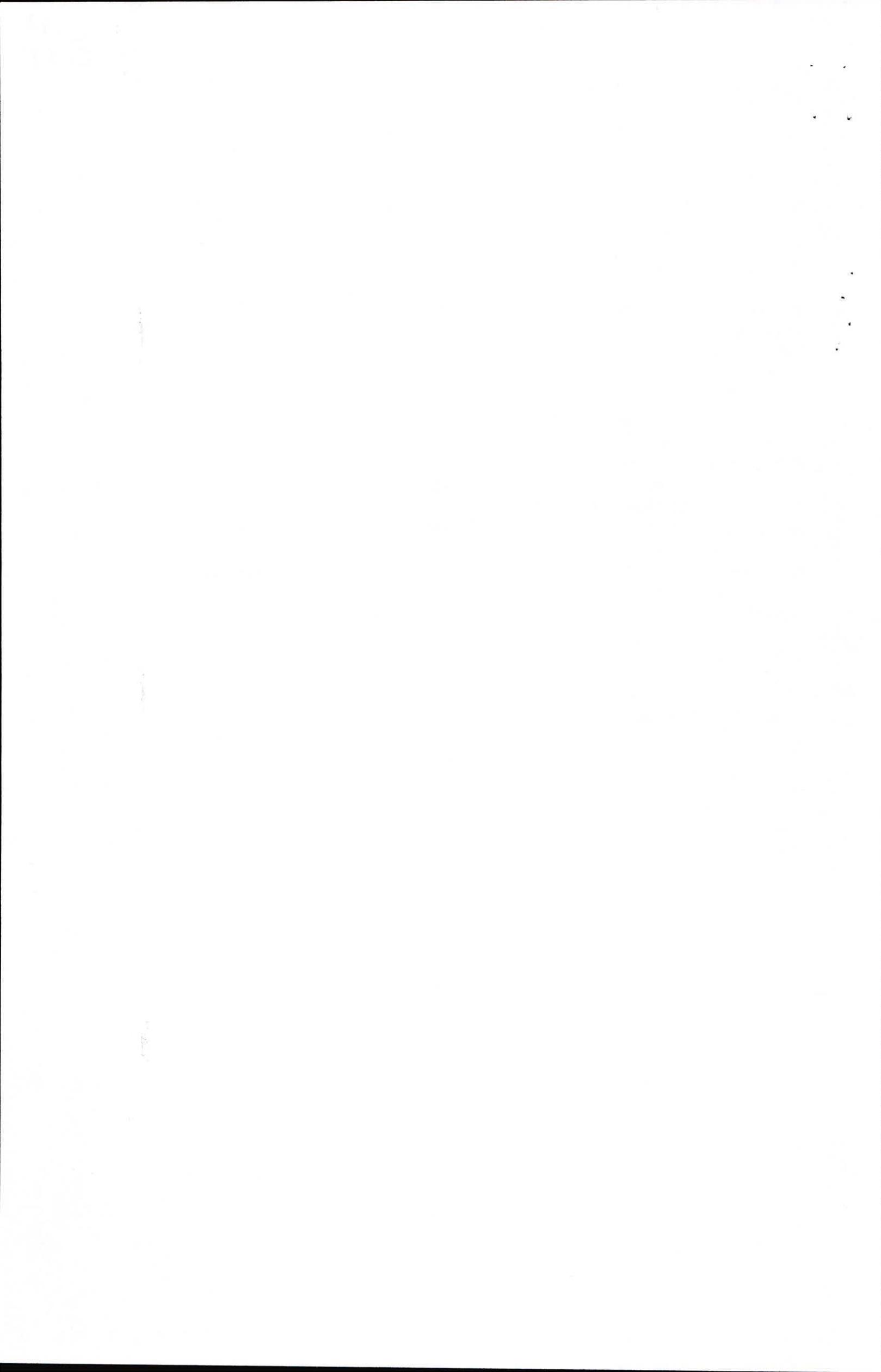
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN RADICADO: 11001-22-04-000-2015-01265-00

Buenos días señor Juez, comedidamente remito memorial interponiendo los recursos del asunto en contra de su decisión calendada el 29 de enero de 2021, de la cual mi representado se notificó el siguiente 9 de febrero.

Cordialmente,

PAULINA DEL PILAR PLAZAS CIPAGAUTA



Bogotá D.C.

Señor:

**JUEZ 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Ciudad

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.**  
**Proceso No. 2015-0126500**  
**PREVARICATO POR ACCIÓN**

**PAULINA DEL PILAR PLAZAS CIPAGAUTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.663.275 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 81.126 del C.S.J. en mi condición de defensora del sentenciado **NÉSTOR GILBERTO AMAYA BARRERA**, quien se encuentra en PRISIÓN DOMICILIARIA, en la calle 22B No. 63-24 Int. 3, apto 301 de esta ciudad, a órdenes de su Despacho, dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, comedidamente me dirijo a Ud., **con el fin de interponer el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación** contra su decisión del pasado 29 de enero del año que avanza, a través de la cual se hizo la acumulación jurídica de las penas impuestas a mi representado, decisión de la cual se notificó el siguiente 09 de febrero de la misma anualidad.

#### **HECHOS**

**PRIMERO.** - Mi representado se encuentra a órdenes de su despacho dentro del proceso No. 11001-22-04-000-2015-0126500 (No. Interno 8637), en donde fue condenado por el Tribunal Superior de Bogotá, a la pena principal de 46 meses de prisión, de los cuales a la fecha ha purgado 39 meses y 14 días, sin tener en cuenta el tiempo que su despacho le otorgue por redención de pena.

**SEGUNDO.** - Así mismo, en su despacho se encuentra el proceso radicado con el No.11001220400020150079000 (No. Interno 39202), en el cual mi representado fue condenado a una pena de 42 meses de prisión.

**TERCERO.** - De la misma manera, en su despacho se encuentra el proceso radicado con el No.1100122040002015-02072-00 (N. Interno 3031), en el cual mi representado fue condenado a una pena de 51 meses de prisión. Condenas que fueron impuestas por el delito de prevaricato por acción.

**CUARTO.** - Su despacho en decisión del pasado 29 de enero – la que estoy atacando-, decidió hacer la acumulación jurídica de las penas de 46 y 42 meses de prisión impuestas en su orden en los procesos radcados con los No. 11001-22-04-000-2015-0126500 (No. Interno 8637) y No.11001220400020150079000 (No. Interno 39202), para el proceso radicado con el No. 1100122040002015-02072-00

(N. Interno 3031), en donde mi defendido fue condenado a 51 meses de prisión, fijando la pena definitiva de manera errónea en 130 meses y 6 días de prisión.

### FUNDAMENTOS DE DICENSO

Respetuosamente me aparto de la decisión mediante la cual su despacho dispuso la acumulación jurídica de las penas impuestas a mi defendido, al fijarlas en 130 meses y 6 días de prisión por las siguientes razones:

1.- Su despacho desconoció lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal que señala:

**"ARTICULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES.** *El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.*

*<Inciso modificado por el artículo 1 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:>  
En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.*

*Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.*

**PARAGRAFO.** *En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.*

Conforme al precepto antes transcrito, para la acumulación jurídica de penas se deben tener en cuenta tres aspectos que limitan dicha figura, el primero, se refiere a que la acumulación debe hacerse hasta otro tanto equivalente al de la pena más grave que se haya impuesto al procesado; el segundo que la acumulación jurídica no supere la suma aritmética de las penas impuestas y el tercer aspecto, que las penas acumuladas no superen los 60 años de prisión.

En este orden de ideas, en el caso de mi defendido, se debió partir de la pena más grave, esto es la de 51 meses de prisión que se le impuso dentro del proceso No. 1100122040002015-02072-00 (N. Interno 3031), como en efecto lo hizo, incremento que conforme al mismo precepto debió hacerse hasta en otro tanto, es decir que, en este caso, el límite para la acumulación jurídica de penas debió ser el de 102 meses de prisión.

No obstante, su despacho de manera errónea al fijar las penas acumuladas en 130 meses y 6 días desconoció el primer límite, que en este caso como quedó anotado

es de 102 meses, para en su lugar, hacer prácticamente una acumulación material o aritmética de estas, pues al sumar el monto de las tres sentencias que pesan en contra de mi defendido, arrojan un total de 139 meses, es decir que, por 8 meses y 24 días, no se dio la acumulación material de las penas.

Así las cosas, respetuosamente considero señor Juez que en la decisión atacada se desconocieron las reglas sobre la acumulación jurídica de penas contempladas en el artículo 31 del Código Penal, así como las señaladas sobre ese particular por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala Penal- **al precisar que la acumulación jurídica de penas debe tener como límite, el doble de la pena más alta que se haya impuesto en contra del sentenciado.**

Al respecto dicha Corporación en la sentencia SP 3382019 de 2019 proferida dentro del radicado 47675, con ponencia del Dr. Eugenio Fernández Carlier, al punto sostuvo:

***“3.8. Tasación de la pena en el caso de concurso de conductas punibles.***

*Si se está ante la responsabilidad penal por una pluralidad de conductas punibles, el tratamiento punitivo está consagrado en el artículo 31 del Código Penal.*

*La confrontación de la pena individualizada para cada ilicitud permite determinar cuál es la más grave, esta consideración no procede hacerse con fundamento en la prevista por el legislador.*

*La sanción más grave así establecida será la base para aumentarla hasta en otro tanto, considerándose como factores de ese incremento el número de ilícitos concurrentes, su naturaleza, gravedad, modalidad de la conducta, intensidad del elemento subjetivo, entre otros.*

*Ese incremento **“hasta en otro tanto”** tiene límites, a saber: i) conforme al artículo 31 del C.P., el incremento no puede superar el duplo de la pena básica individualizada en el caso concreto para el delito más grave, ii) tampoco la sanción definitiva puede superar la suma aritmética de las penas que correspondería a cada punible en el caso concreto (sistema de acumulación jurídica de las penas)...”. Subrayas fuera de texto.*

En igual sentido la Corporación en el auto AP 177 - 2020 proferido el 22 de enero de 2020 dentro del radicado 56360, con ponencia del Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA, al pronunciarse por vía de apelación sobre la decisión de acumulación jurídica de penas del exgobernador de Casanare WHITMAN HERNEY PORRAS PÉREZ, al punto sostuvo:

*“Caso concreto*

*Como quedó reseñado en los antecedentes, de las cuatro sentencias condenatorias emitidas contra WHITMAN HERNEY PORRAS PÉREZ, la pena privativa de la libertad más grave fue la impuesta el 13 de marzo de 2013, correspondiente a 222 meses de prisión, por los delitos de peculado por apropiación y celebración de contratos sin cumplimiento de*

requisitos legales. En los tres fallos restantes, recuérdese, se le impusieron 58 meses, 115 meses y 10 días y 116 meses y 12 días de prisión, respectivamente.

En consecuencia, el límite para la acumulación jurídica de penas para este caso sería 444 meses de prisión (doble de la más grave), monto inclusive inferior de la suma aritmética de todas las sanciones (507 meses y 12 días), prefiriéndose, por tanto, el primer margen respecto del segundo.

Ahora bien, en la decisión impugnada, el juzgado partió de la pena más grave (222 meses de prisión), mantuvo la impuesta por razón de la primera acumulación para la segunda condena (38 meses y 20 días) y las incrementó discrecionalmente en 76 meses y 26 días y 77 meses y 18 días, en relación con la tercera y cuarta condena, para un total de 415 meses y 4 días de prisión. Quantum que, como vienen de explicarse, no rebasa el otro tanto ni la suma aritmética de las penas acumuladas, razón por la cual se encuentra dentro de los parámetros de legalidad...".

Como usted señor Juez puede observar, en este caso al haberse hecho la acumulación de las 4 sentencias que pesan en contra del precitado exgobernador de Casanare, WHITMAN HERNEY PORRAS PÉREZ, el monto que se incrementó sobre la pena más grave, es decir 222 meses, no superó el 85% de la misma.

Por otro lado, su despacho en la decisión recurrida, no tuvo en cuenta las condiciones personales, sociales y familiares de mi defendido, ni hizo una ponderación sobre el motivo por el cual al hacer la acumulación jurídica de las penas que pesan en su contra, la ubicó en 130 meses y 6 días, es decir en 27 meses y 26 días por encima del límite permitido, que como se anotó, en este caso, es de 102 meses, dado que repito, la pena más alta que se le impuso, fue de 51 meses de prisión.

En ese orden de ideas, su despacho desconoció, entre otros, los principios de proporcionalidad de la pena, pues al haber hecho una acumulación de manera material o aritmética, la figura de la acumulación jurídica perdería su esencia, en la medida en que prácticamente se estaría obligando, en este caso a mi representado a cumplir la totalidad de cada una de las penas impuestas, lo que a la postre se podría convertir, en una cadena perpetua, dado que éste en la actualidad cuenta con 62 años de edad y, además de las sentencias acumuladas por su despacho registra otra condena en firme, por la misma conducta dentro del radicado No. **11001220400020150019400**, tal como se lo expuse al momento de solicitarle la acumulación jurídica de penas, para lo cual le allegué copias de las sentencias de primera y segunda instancia, proceso que no ha sido enviado a su Juzgado por cuanto no le ha sido posible a mi asistido suscribir la diligencia compromisoria, dado que el Tribunal no se la ha enviado, ni lo ha citado para que comparezca a suscribirla, a pesar de haberlo solicitado.

Así las cosas, con el mayor acatamiento considero señor juez que usted en la decisión objeto de reproche, desconoció los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad de la pena, así como los fines de la misma. En igual sentido, pretermitió las reglas fijadas por la Corte Constitucional, entre otras en la

sentencia C- 1086 de 2008 con ponencia del Dr. JAIME COROBA TRIVIÑO, en donde sostuvo:

**"4.1. Consideraciones generales sobre la institución de la acumulación jurídica de penas.**

*En los sistemas jurídico penales se han diseñado diversas fórmulas para establecer los criterios que deben aplicarse para la medición judicial de la pena, cuando concurre un fenómeno, de significativa frecuencia en la práctica judicial, que la teoría penal ha denominado de unidad o pluralidad de acciones u omisiones típicas. Este fenómeno se presenta cuando una misma persona realiza una conducta (activa u omisiva) penalmente relevante, que puede hallar adecuación en dos o más tipos penales<sup>1</sup>, o cuando realiza un número plural de conductas jurídicamente desvaloradas que encaja en un mismo tipo penal<sup>2</sup>, o en diversas figuras delictivas<sup>3</sup>.* Subrayas fuera de texto.

*El modelo más tradicional es el de la acumulación material de penas, según el cual la persona debe sufrir tantas penas como acciones hubiere realizado en sentido jurídico penal. A este mecanismo se formulan serias objeciones relacionadas con su inconveniencia: (i) **en cuanto podría conducir, eventualmente, a la cadena perpetua, cuando se trata de la confluencia de penas privativas de la libertad, o a la confiscación de los bienes del condenado, frente a la concurrencia de penas pecuniarias;** (ii) **imposibilita la unidad de la ejecución penal;** (iii) **no permite cumplir con la resocialización como cometido de la pena.** Resaltado fuera de texto.*

*Otro de los modelos es el denominado de absorción, según el cual, independientemente del número de infracciones a la ley penal en que incurra la persona, se entiende que la justicia se satisface con la imposición de la pena prevista para el delito más grave. En contra de este sistema se afirma su excesiva benignidad, y el desconocimiento de los principios del acto y de culpabilidad, que conducen a fenómenos de impunidad.*

*El sistema de acumulación jurídica de penas, se plantea como un mecanismo intermedio según el cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción<sup>4</sup>.*

*Desde el punto de vista jurídico, esta figura pretende satisfacer una exigencia de seguridad jurídica estableciendo una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el fenómeno del concurso de delitos.*

*Desde el punto de vista filosófico la institución de la acumulación jurídica de penas es propia de los sistemas punitivos que se oponen a las penas perpetuas; en los cuales el efecto intimidatorio, presente en las condenas nominales de larga duración que no son razonablemente expiables en el transcurso de una vida humana, no constituye una función primaria la pena.* Resaltado fuera de texto.

<sup>1</sup> Concurso ideal o formal de tipos penales.

<sup>2</sup> Concurso real o material homogéneo de tipos penales.

<sup>3</sup> Concurso real material heterogéneo de tipos penales.

<sup>4</sup> Con algunos matices diferenciadores este mecanismo corresponde al que en algunos sistemas jurídicos (Alemania por ejemplo) se denomina de la *asperación o exasperación*, consistente en averiguar para cada infracción la pena correspondiente, y sin sumarlas, adoptar la más grave (no necesariamente la de más larga duración) y a partir de ella imponer la sanción conjunta atendiendo a diversos criterios que permiten hacer los incrementos de rigor.

Corresponde al respectivo legislador, de acuerdo con los fines político criminales que lo guíen elegir el mecanismo que estime más adecuado. El legislador colombiano optó por el método de la acumulación jurídica de penas, vinculado a algunos criterios orientadores, tal como se explica a continuación<sup>5</sup>.

#### 4.2. La acumulación jurídica de penas en el orden jurídico colombiano

Una revisión sistemática del régimen de la acumulación jurídica de penas en el orden normativo nacional, obliga a hacer una breve referencia a tres instituciones estrechamente vinculadas a la dogmática de esta figura jurídica: el concurso de conductas punibles y los principios de unidad y conexidad procesal.

4.2.1. La acumulación jurídica de penas constituye un mecanismo de dosificación punitiva vinculado, en principio, al fenómeno del concurso de conductas punibles, cuya finalidad consiste en establecer, con fines de limitación, un criterio razonable para la determinación de la punibilidad en eventos de concurso ideal<sup>6</sup> o material<sup>7</sup> de delitos. Este mecanismo se opone al sistema de acumulación aritmética de las penas, en virtud del cual se impondrían tantas penas como delitos cometidos. Subrayas por fuera del texto.

De acuerdo con el artículo 31 del Código Penal la persona que incurra en un concurso de conductas punibles quedará sometido a la pena establecida para la conducta más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas, y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años. Así lo contempla la norma en mención:

**“Concurso de conductas punibles.** El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.

Rasgos determinantes de la figura del concurso de conductas punibles son la unidad de sujeto activo; la unidad o pluralidad de acciones u omisiones; la realización de varios tipos penales, o varias veces la misma infracción; y la unidad de proceso, aspecto éste que por su relevancia para el asunto bajo examen se destacará a continuación.

#### 4.2.2. El principio de unidad procesal

La acumulación jurídica de penas guarda así mismo una estrecha relación con el principio procesal de unidad del proceso conforme al cual por cada delito se adelantará una sola actuación procesal, independientemente del número de autores o partícipes. El mismo principio rige el fenómeno de la

<sup>5</sup> Aunque algún sector de la doctrina discrepa de esta concepción, la Corte Suprema de Justicia, en sostenida jurisprudencia, ha expresado que ésta ha sido la metodología adoptada por el legislador colombiano desde 1991 (Decreto 2700 de 1991 Art. 5005).

<sup>6</sup> También denominado *concurso formal*, se presenta cuando el autor, mediante una única acción, realiza al mismo tiempo una pluralidad de tipos penales, que deben ser investigados y juzgados en un mismo proceso.

<sup>7</sup> También conocido como *concurso real*, se configura cuando se presenta una pluralidad de acciones independientes, susceptibles de ser adecuadas a uno o varios tipos penales, realizadas por una misma persona, por lo que concurren para ser investigadas y juzgadas en un mismo proceso.

conexidad, lo que implica que los delitos conexos, es decir aquellos que conserven un vínculo, ya sea de naturaleza sustancial o procesal (finalístico, consecuencial, de modo, de tiempo o de lugar, ect.) de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 51 de la ley procesal<sup>8</sup>, se investigarán y juzgarán conjuntamente y por ende serán objeto de una misma sentencia. Al respecto señala el artículo 50 de la Ley 906 de 2004:

**Unidad procesal.** Por cada delito se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de autores o partícipes, salvo las excepciones constitucionales y legales.

*Los delitos conexos se investigarán y juzgarán conjuntamente (...).*

*De tal manera que el principio de unidad procesal, incorpora la garantía para el procesado de ser sometido a un solo proceso, y por ende a una única sentencia, frente a fenómenos de conexidad, hipótesis amplia que abarca, entre otros, los eventos de concurso delictual. Así se deriva del numeral 2° del artículo 51 de la Ley 906 de 2004, conforme al cual, uno de los eventos en que el fiscal o la defensa podrán solicitar al juez de conocimiento se decrete la conexidad y por ende la acumulación de procesos, es cuando: “se impute a una persona la comisión de más de un delito con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar”. Resaltado fuera de texto.*

*Si bien el legislador ha previsto algunos eventos en que es posible la ruptura de la unidad procesal<sup>9</sup>, tal autorización, que obedece normalmente a razones de operatividad y conveniencia investigativa, no despoja al procesado por delitos conexos de la prerrogativa sustancial de obtener una acumulación jurídica de las penas impuestas en los diferentes procesos a que dio lugar la ruptura de la unidad procesal, opción jurídica que deberá evaluarse en el momento de la ejecución de las mismas.*

*Precisados los anteriores conceptos que inciden de manera significativa en el entendimiento de la institución de la acumulación jurídica de penas tal como fue establecida en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, procede la Sala a examinar el sentido y alcance de disposición en la cual se inserta la expresión demandada.*

---

<sup>8</sup> El artículo 51 de la Ley 906 de 2004 contempla los eventos es posible decretar la conexidad a solicitud del fiscal, en los siguientes términos: “**Conexidad.** Al formular la acusación el fiscal podrá solicitar al juez de conocimiento que se decrete la conexidad cuando: 1. El delito haya sido cometido en coparticipación criminal. 2. Se impute a una persona la comisión de más de un delito con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar. 3. Se impute a una persona la comisión de varios delitos, cuando unos se han realizado con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros; o con ocasión o como consecuencia de otro. 4. Se impute a una o más personas la comisión de uno o varios delitos en los que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la evidencia aportada en una de las investigaciones pueda influir en la otra. PAR. La defensa en la audiencia preparatoria podrá solicitar se decrete la conexidad invocando alguna de las causales anteriores.

<sup>9</sup> Artículo 53. **Ruptura de la unidad procesal.** Además de lo previsto en otras disposiciones, no se conservará la unidad procesal en los siguientes casos: 1. Cuando en la comisión del delito intervenga una persona para cuyo juzgamiento exista fuero constitucional o legal que implique cambio de competencia o que esté atribuido a una jurisdicción especial. 2. Cuando se decrete nulidad parcial de la actuación procesal que obligue a reponer el trámite con relación a uno de los acusados o de delitos. 3. Cuando no se haya proferido para todos los delitos o para todos los procesados decisión que anticipadamente ponga fin al proceso. 4. Cuando la terminación del proceso sea producto de la aplicación de los mecanismos de justicia restaurativa o del principio de oportunidad y no comprenda a todos los delitos o a todos los acusados. 5. Cuando en el juzgamiento las pruebas determinen la posible existencia de otro delito, o la vinculación de una persona en calidad de autor o partícipe. Parágrafo. Para los efectos indicados en este artículo se entenderá que el juez penal de circuito especializado es de superior jerarquía respecto del juez de circuito.

4.2.3. El artículo 460 de la Ley 906 de 2004 contempla el mecanismo de la acumulación jurídica en relación con las penas privativas de la libertad o de penas que sean susceptibles de acumulación<sup>10</sup>, así:

**“Acumulación jurídica.** Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. **Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.** Resaltado fuera de texto.

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”*

De acuerdo con el diseño establecido por el legislador en relación con esta institución, se pueden extraer las siguientes reglas:

(i) **En primer lugar, la garantía que comporta la institución de la acumulación jurídica de penas radica en que extiende a los eventos de pluralidad de sentencias condenatorias proferidas en contra de una misma persona, los criterios de dosificación punitiva previstos por el legislador para el fenómeno del concurso de delitos<sup>11</sup>, a los cuales se hizo referencia en supra 4.2.1.** Resaltado fuera de texto.

(ii) *Por decisión del legislador la acumulación jurídica de penas se aplica a los delitos conexos (bajo cuya órbita caen los fenómenos concursales), y también a aquellos eventos en que se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos, sin atención al criterio de la conexidad, con las limitaciones que impone el inciso segundo de la disposición...”*

En conclusión señor Juez, habiendo sido condenado mi defendido, varias veces por la misma conducta, atendiendo las reglas establecidas en el artículo 31 del C. Penal, así como los criterios fijados por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en las sentencias antes referidas, la acumulación jurídica de penas debe hacerse partiendo de la pena más alta que se le impuso, es decir la de 51

<sup>10</sup> La acumulación de penas de multa se rige por norma especial. El artículo 39 numeral 4° del Código Penal establece: “La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas: (...) 4. **Acumulación.** En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en el este artículo para cada clase de multa”.

<sup>11</sup> Sobre la técnica que debe guiar el proceso de dosificación punitiva, en virtud de la acumulación jurídica de penas dijo la Corte Suprema de Justicia: “A eventos como la acumulación jurídica de penas, según el texto normativo citado, han de integrarse las reglas que regulan la dosificación de la pena en el caso de concurso de conductas punibles, sin que ello, por supuesto, suponga una nueva graduación de la pena - tal y como si ella nunca se hubiese fijado -, pues su correcto entendimiento alude a que la tasación de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas, tal y como la Sala lo ha dicho, entre otras dentro de las causas que ahora se tratan en los siguientes términos”. (Corte Suprema de Justicia. Proceso 18.911, Auto de única instancia, 18 de febrero de 2005).

meses, monto que puede incrementarse hasta en otro tanto, es decir que una vez acumuladas todas las penas, el monto total no puede ser superior a 102 meses, siendo este el límite para la acumulación punitiva.

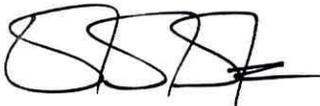
De otro lado, señor Juez atendiendo que las sentencias que recaen sobre mi defendido corresponden al delito de prevaricato por acción, considero que al hacer la acumulación jurídica de penas, al tenor de lo normado en el parágrafo del inciso 2° del artículo 31 del Código Penal, así como de los criterios fijados por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, en las sentencias antes referidas, se debe hacer como si se tratara de un delito continuado, por existir identidad de sujetos (activo y pasivo), así como de conductas, las que fueron cometidas de manera sucesiva, lo que quiere decir que sobre la pena más alta que se le impuso, que como se sabe corresponde a 51 meses de prisión, se le debe incrementar en una tercera parte, o máximo hasta en un 50%, sin que en ningún caso supere el duplo de la referida pena.

Conforme a las anteriores consideraciones, respetuosamente ruego a usted Señor Juez se sirva reponer la decisión recurrida, para en su lugar proceder a hacer la acumulación jurídica partiendo de la pena de 51 meses de prisión, que corresponde a la más alta que se le impuso a mi defendido, monto que deberá ser incrementado, en aproximadamente un 70%, para de esa manera dejar margen de acumulación con relación a la sentencia radicada con el número **11001220400020150019400**, la que repito se encuentra en firme y está pendiente de enviar a su Despacho por el Tribunal Superior de Bogotá, **acumulación que desde ahora le solicito una vez allegado este proceso a su despacho.**

De la misma manera, le solicito que una vez hecha la acumulación jurídica de penas, se sirva descontarme el tiempo físico que llevo en prisión domiciliaria, además se me redima el tiempo por trabajo, conforme a los certificados allegados por el INPEC a su Despacho.

En el evento que su despacho no reponga la decisión recurrida, con los mismos argumentos ruego a usted Señor Juez, se sirva conceder el recurso de apelación para ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá -Sala Penal- a efectos que se revoque la decisión recurrida y en su lugar, atendiendo lo normado en el artículo 31 del Código Penal, así como en lo expuesto en las decisiones jurisprudenciales antes anotadas, se le imponga a mi defendido la pena de 51 meses, correspondiente a la pena más alta que se le impuso, incrementada hasta en otro tanto.

Cordialmente,



**PAULINA DEL PILAR PLAZAS CIPAGAUTA**  
**C.C. 46.663.275**  
**T.P. 81.126 C.S.J.**

